



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 48 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230100700	Ejecutivo Singular	Edificio Puerto Real Ph	Elvimar Maria Hernandez Correa	12/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230100700	Ejecutivo Singular	Edificio Puerto Real Ph	Elvimar Maria Hernandez Correa	12/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230104500	Ejecutivo Singular	Libia Vergara Frutas Y Verduras S.A.S	Alimentos Comco S.A.S	12/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230100300	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Mayra Alejandra Saltarin Martinez	12/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230100300	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Mayra Alejandra Saltarin Martinez	12/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230103300	Ejecutivo Singular	William Ramon Salas Vallejo	Kibert Zapata Cardeño	12/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230104900	Sucesion De Minima Cuantia	Otros Demandantes Y Otros	Maria Del Rosario Castro De Puche Y Luis Eduardo De Mier Morales	12/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e6cab7aa-5993-4652-b060-2f5918a24496



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-01003

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-01003-00.

DEMANDANTE(S): VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

DEMANDADO(S): MAYRA ALEJANDRA SALTARIN MARTINEZ Y KAROLAK TATIANA FABREGAS LUGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, repartido a esta judicatura por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 12 de 2024.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, identificado(a) con NIT 901.294.113-3, a través de apoderado(a) judicial, observándose que el actor solicita a esta Judicatura se libre mandamiento ejecutivo en contra de los demandados **MAYRA ALEJANDRA SALTARIN MARTINEZ**, identificado(a) con CC N° **1.140.818.409 Y KAROLAK TATIANA FABREGAS LUGO**, identificado(a) con CC N° **1.129.485.477**.

Como quiera que el título valor consiste en (01) pagaré-libranza N° 01-01-005220 de fecha 28 de julio de 2022, el cual reúne todos los requisitos del Art. 422 del C.G.P., por ser una obligación clara, expresa y exigible, y observándose cumplidos los requisitos del art. 709 de SS del Código de Comercio, así como los requisitos del Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, procederá a librar Mandamiento Ejecutivo. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, identificado(a) con NIT 901.294.113-3, y en contra de **MAYRA ALEJANDRA SALTARIN MARTINEZ**, identificado(a) con CC N° **1.140.818.409 Y KAROLAK TATIANA FABREGAS LUGO**, identificado(a) con CC N° **1.129.485.477**, por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$4.193.630.00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de aceleración del plazo, esto es el 25 de octubre de 2022, hasta el pago efectivo de la misma, más las costas del proceso.

Lo anterior deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del demandado de este auto, en concordancia con lo consagrado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-01003

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a) **JOHANNA PRADA DIAZ**, identificada con **CC N° 63.545.572** y **T.P. No.201.439** del Consejo Superior de la Jud. como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **048** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **abril 15 de 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933318b7c6bc74912af8ffa1f087601458eaa9d286a72c13a38707702c492132**

Documento generado en 12/04/2024 01:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2023-01007-00.
DTE(S): EDIFICIO PUERTO REAL PH
DDO(S): ELVIMAR MARIA HERNANDEZ CORREA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 12 DE 2024.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **EDIFICIO PUERTO REAL P.H., NIT. 901.471.669-5**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ELVIMAR MARIA HERNANDEZ CORREA**, identificado(a) con **CC N° 64.552.118**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por **ADMINISTRACIONES Y GESTIONES DE COBRANZA DE LA COSTA CARIBE S.A.S. NIT 900.682.705-4**, representada legalmente por **JAVIER MAKOLE IBAÑEZ KOPKE**, identificado(a) con CC 72.221.253, en su calidad de representante legal y Administrador(a) del **EDIFICIO PUERTO REAL P.H.**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y Ley 2213 de 2022, se ordena librar mandamiento de pago.

Por igual, se vislumbra que en el certificado de tradición del inmueble que se solicita embargar (F.M.I. No. 040-607655) de propiedad del demandado(a), obrante a folios 13 a 15 de la actuación digital 01 (demandaAnexos), se registra la anotación No. 006 en donde obra inscrita la existencia de gravamen hipotecario vigente respecto de dicho bien raíz a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. De ahí que, corresponderá a esta judicatura, citar al acreedor hipotecario a voces de lo normado en el artículo 462 del C.G.P. Por lo que, en la resolutive así se dispondrá la citación al acreedor con garantía real, para que dentro de término de ley, haga valer sus derechos en el presente proceso o en proceso por separado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor del **EDIFICIO PUERTO REAL P.H., NIT. 901.471.669-5**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ELVIMAR MARIA HERNANDEZ CORREA**, identificado(a) con **CC N° 64.552.118**, por los siguientes valores:



- ✓ **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS M/L (\$ 5.932.701.00) M/L**, por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre los meses de febrero del 2022 y septiembre de 2023, cuota extraordinaria del mes de julio de 2022, y retroactivo de los meses de enero, febrero y marzo de 2023, todas con fecha de vencimiento el día 10 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador(a) del **EDIFICIO PUERTO REAL P.H**, adosado al líbello genitor.
- ✓ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante curso de este asunto.
- ✓ Mas los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de cuotas de administración, desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación.
- ✓ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: Infórmese a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: CUARTO: CÍTESE al acreedor hipotecario de la parte ejecutada, esto es, al **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, para que haga valer la garantía hipotecaria que tiene sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. **040-607655**, de propiedad del demandado(a) **ELVIMAR MARIA HERNANDEZ CORREA**, identificado(a) con **CC N° 64.552.118**, constituido mediante Escritura Pública No. 1829 DEL 19-08-2021 Notaria Sexta de Barranquilla, crédito hipotecario este que se hace exigible si aún no lo fuere y que podrá hacer valer en proceso ejecutivo separado con garantía real, o en este mismo proceso que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación y cuya vinculación se reglará por lo dispuesto en el art. 462 del C.G.P. Para tal efecto, por la activa ejecutante notifíquesele en la misma forma señalada en el numeral segundo de este proveído.

QUINTO: Téngase al(la) Dr(a) **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, identificado(a) con CC N° **32.683.971** y T.P **65.276**, en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CEAB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 048 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **abril 15 de 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a1f63fafcc6d0e6bce89288b54009d9fc6f411653998a3f804d67888c7ba11**

Documento generado en 12/04/2024 01:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-01033-00.

DTE: WILLIAM RAMÓN SALAS VALLEJO

DDO: KIBERT ZAPATA CARDEÑO, EDWING ZAPATA CARDEÑO, CECILIA CARDEÑO DE ZAPATA EN CALIDAD DE HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS NORBERTO ZAPATA PUERTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 12 de 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
D.E.I.P. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, este recinto judicial considera que no es posible libra orden de apremio, por cuanto el demandante expresamente manifestó en su libelo que a la fecha de presentación de la demanda no cuenta con el original del título valor materia de recaudo, circunstancia que da al traste con su pretendida orden de apremio.

No resulta de recibo para el despacho la exculpación del togado demandante en el sentido de decir que la falta de tenencia del título no depende de su voluntad, pues es menester recordar que como usuario de la justicia se encuentra en la facultad de accionar los mecanismos judiciales y/o administrativos para la obtención del documental faltante.

2. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, llama la atención del juzgado la manifestación¹ del actor en la que refiere:

teme mi mandante que se produzca una insolvencia por parte de los herederos del causante deudor al tramitar una sucesión intestada por vía notarial, dificultándose de enterarse de tal hecho, razón por la que estiman acudir a la vía judicial para obtener el pago de su acreencia y que por el paso del tiempo prescriba la acción cambiaria para obtener el pago.

Pues tal información acerca de la existencia o no de juicio de sucesión notarial puede ser obtenida a través de la solicitud de información ante las notarias de la ciudad en la que el causante tuvo su último domicilio, es decir no es imposible la obtención de dicha información máxime cuando al demandante le asiste interés para solicitarla y obtenerla, sin dejar de mencionar también, que aún él en calidad de acreedor del de cujus se encuentra legitimado para iniciarla.

En todo caso, como la *ratio decidendi* de este asunto viene ya explicada y soportada en lo referido en el punto 1 de esta providencia, en esas señaladas condiciones, se negará la orden de apremio solicitada por no contarse con el título valor materia de recaudo.

¹ Numeral sexto del acápite “hechos”

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por **WILLIAM RAMÓN SALAS VALLEJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CDO*

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **048** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla. **ABRIL 15 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f769310b03a03bd5ed1134e25d854dbd9efc76c5dfa7d315fa5d556efe1ea06**

Documento generado en 12/04/2024 01:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-01045-00.
DTE: LIBIA VERGARA FRUTAS Y VERDURAS S.A.S.
DDO: ALIMENTOS COMCO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 12 de 2024**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, este recinto judicial observa que el documento “acta de conciliación no. 933” presentado como base de recaudo ejecutivo, no fue suscrito por la aquí demandada **Alimentos Comco S.A.S. [Nit. 901.598.152-6]**, sino que, el mismo fue celebrado por una persona jurídica distinta que no se llamó al proceso **Mimi día S.A.S. [Nit. 901.204.297-4]**

y si bien se aprecia que, en el acta de conciliación se le refiere a la convocada como “Mimi Día S.A.S. (Antes Alimento Comco S.A.S.), lo cierto es que ello no corresponde a la información suministrada en los anexos de la demanda, donde luego de examinar detenidamente los certificados de existencia y representación legal de las firmas **Alimentos Comco S.A.S. [Nit. 901.598.152-6]** y **Mimi día S.A.S. [Nit. 901.204.297-4]** se concluye que las mismas corresponden a personas jurídicas distintas, sin que se aprecie que la primera de ellas (Alimentos Comco S.A.S.) hubiere registrado un cambio de razón social o similar.

Sin perjuicio de lo expuesto, refiere el demandante en su libelo que la empresa **Mimi día S.A.S.** le comunicó que asumirían los compromisos de Alimentos Comco S.A.S. desde el 20 de agosto de 2022, sin embargo, ningún documento se aportó al respecto. En todo caso, si en gracia de hipótesis (con carácter indiscutiblemente conjetural), se tuviera por presentado y debidamente conformado el título ejecutivo complejo (que realmente no es así cual se explicó antes), la decisión del despacho no tendría variación, en tanto se itera que la demanda no fue interpuesta contra el suscriptor de dicho acuerdo **Mimi día S.A.S. [Nit. 901.204.297-4]**

Puestas, así las cosas, como quiera que el documento aportado no da cuenta de una obligación que provenga del demandado (art. 422 C.G.P.), no le queda camino distinto al despacho sino negar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
2023-01045

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por **LIBIA VERGARA FRUTAS Y VERDURAS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **048** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla. **ABRIL 15 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3155eaadc7f7764511fe0fb46fbfe23282f4580e8ee538dd66dfaea5641792a**

Documento generado en 12/04/2024 01:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REF: PROCESO SUCESIÓN.

RAD. 08001-41-89-015-2023-01049-00

DEMANDANTES: ANA CARMELA PUCHE MENDOZA y OTROS

CAUSANTES: MARÍA DEL ROSARIO CASTRO DE PUCHE (Q.E.P.D.) Y LUIS EDUARDO DE MIER MORALES (Q.E.P.D.).

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda de sucesión remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla D.E.I.P., **abril 12 de 2024**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

Decide el despacho sobre la sucesión intestada de los señores **MARÍA DEL ROSARIO CASTRO DE PUCHE (Q.E.P.D.) Y LUIS EDUARDO DE MIER MORALES (Q.E.P.D.)**, presentada por **ANA CARMELA PUCHE MENDOZA, JOSE JOAQUIN PUCHE MENDOZA, EVA EDITH PUCHE MENDOZA, DARLING KARINA PUCHE MENDOZA, SANDRA PATRICIA PUCHE MENDOZA y NAGID EDUARDO DE MIER MENDOZA** por conducto de apoderado judicial. Sin embargo, se observa que la presente demanda adolece de los siguientes defectos:

- Se pretende que se tramite la sucesión intentada acumulada de los señores **MARÍA DEL ROSARIO CASTRO DE PUCHE (Q.E.P.D.) y LUIS EDUARDO DE MIER MORALES (Q.E.P.D.)**, advirtiéndose una indebida acumulación, toda vez que a voces del art. 520 del C.G.P. solo es permitido acumular la herencia y/o liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial de los cónyuges o compañeros permanentes, sin que se haya demostrado que entre los causantes haya existido un vínculo comprobable de tal naturaleza.

Así las cosas, como quiera que las sucesiones de los causantes no son acumulables, deberá ajustarse la demanda en los hechos, pretensiones, cuantía del proceso, proporción de los bienes relictos (cuota parte), poderes y los inventarios a los bienes que correspondan.

- Es de anotar que la demanda NO reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, el cual instituye que con la demanda deberá presentarse como anexo un inventario: **(i)** de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, lo mismo que, de **(ii)** los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas de todo ello. Cuestión que se echa de menos, en lo presentado con la demanda. Debiéndose enfatizar que, a pesar de venir demostrado que la causante **MARÍA DEL ROSARIO CASTRO DE PUCHE (Q.E.P.D.)** en vida contrajo matrimonio (3 de febrero de 1937) con el señor PEDRO PUCHE SIERRA (fallecido el 2 de junio de 1976), nada se dijo respecto de la liquidación de la sociedad conyugal generada por dicho vínculo jurídico, lo que en el presente asunto adquiere relevancia por cuanto, por lo menos una de las partidas inventariadas se constituye como bien social al haberse adquirido en vigencia de aquella (23 de junio de 1967).
- No se indicó el lugar (ciudad, municipio o corregimiento) donde se encuentra ubicada la dirección de notificaciones del demandante JOSE JOAQUIN PUCHE MENDOZA. (Art. 82.10 C.G.P.)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-01049

- No se indicó el lugar (ciudad, municipio o corregimiento) donde se encuentra ubicada la dirección de notificaciones del demandante EVA EDITH PUCHE MENDOZA. (Art. 82.10 C.G.P.)
- Anexos (84.1) Poder Otorgado por Nagid Eduardo De Mier Montaña se encuentra ilegible, por lo que deberá aportarse nuevamente asegurándose su correcta digitalización.
- Registro de defunción William De Mier Castro se encuentra ilegible, por lo que deberá aportarse nuevamente asegurándose su correcta digitalización.
- Copia Escritura Pública No. 019 del 23 de junio de 1967 Notaría única del Guamo-Bolívar se encuentra ilegible, por lo que deberá aportarse nuevamente asegurándose su correcta digitalización.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **048** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **ABRIL 15 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96e934fd02b63164850dd9120c04a4e94847a48fe1e2f0a4bf14df342fd5080**

Documento generado en 12/04/2024 01:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>